

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2159/1973, de 17 de agosto, sobre retribuciones complementarias Fuerzas Armadas y Policía Armada dependientes de la Administración Especial de Sahara.

Para aplicación de las disposiciones generales en materia de retribuciones al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de la Policía Armada con destino en la Administración Especial del Sahara, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos segundo, apartados dos y tres; séptimo, octavo y noveno de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, cuya aplicación continuará vigente en Sahara, se regulará conforme a las normas contenidas en el Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, para el personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas que desempeñen puestos de aquella condición en la Administración Especial de Sahara.

Artículo segundo.—El régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal del Cuerpo de Policía Armada, que desempeñe destinos del mismo en la Administración Especial de Sahara, a que se refieren los artículos segundo, apartados dos y tres; séptimo, octavo y noveno de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que se declara de aplicación en Sahara para dicho Cuerpo, se regulará conforme a las normas contenidas en el Decreto trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero.

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda, desarrollará este Decreto en base a las Ordenes complementarias que los Ministerios del Ejército y de la Gobernación dicten con los mismos fines, en el ámbito de sus competencias.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto doscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, y sus disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2160/1973, de 17 de agosto, por el que se atribuye a Juzgados distintos las jurisdicciones civil y penal que en la actualidad ejercen simultáneamente los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de determinadas capitales.

El alto nivel económico y social alcanzado en nuestro país durante los últimos años ha repercutido necesariamente en los presupuestos que condiciona la organización, métodos de trabajo y funcionamiento de la Administración de Justicia.

El progresivo aumento de la criminalidad; la aparición de nuevas figuras delictivas; el aprovechamiento por la delincuencia de los adelantos y progresos de la técnica; la extraordinaria movilidad y fluidez que ha adquirido gracias al incremento de los medios de comunicación; las alteraciones en la distribución demográfica del país a consecuencia de los movimientos de migración interior, típicos de una sociedad en creciente expansión industrial, y, en fin, la organización a nivel internacional que muchas formas de actuación criminal presentan, colocan a la Administración de Justicia, organizada con técnicas y métodos de otros tiempos, al borde de un peligroso desfasamiento que a toda costa es necesario evitar.

En estas circunstancias, la actual acumulación de competencias civiles y penales en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, sobre todo en las grandes poblaciones, constituyen un importante obstáculo para la buena marcha de la Administración de Justicia, que no podrá dar el rendimiento apetecido, en la forma en que está constituida, ni por tanto cumplir adecuadamente su importante misión.

Los legisladores de mil ochocientos setenta consagraron en la Ley Orgánica la especialización de Organos para lo Civil y para lo Penal con el carácter de principio general; y si bien las dificultades que su implantación entonces presentó, impidieron su inmediata puesta en marcha, el Real Decreto de once de julio de mil ochocientos ochenta y siete lo introdujo, con carácter de ensayo, en los Juzgados de Madrid y Barcelona. Esta reforma provisional fracasó entonces porque la remuneración con cargo al presupuesto estatal de los Secretarios adscritos a los Juzgados de Instrucción—cuyas plazas fueron creadas por dicho Decreto—resultó desproporcionada en comparación con los ingresos que, por el sistema de arancel obtenían los Secretarios de los Juzgados Civiles. Fué así como, por razones ajenas a toda consideración científica de orden procesal y orgánico el Real Decreto de dieciséis de julio de mil ochocientos noventa y dos puso punto final a un ensayo que hubiera podido ser el germen para una generalización del sistema.

Superadas hoy las dificultades que impidieron llevar a la práctica tal especialización de Organos para lo Civil y para lo Penal que perseguía la Ley Orgánica del Poder Judicial parece llegado el momento de hacer uso de las facultades que a los mismos fines otorga la disposición adicional primera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por la disposición adicional primera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La jurisdicción penal que actualmente se ejerce por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción será encomendada exclusivamente a los que se denominarán sólo Juzgados de Instrucción en las capitales de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga, y cuyo número será fijado por el Ministerio de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo segundo.—La jurisdicción civil y las demás funciones que no correspondan al orden penal serán ejercitadas en dichas capitales por los Juzgados que se determinen por el Ministerio de Justicia a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y que se denominarán Juzgados de Primera Instancia.

Artículo tercero.—La asignación de los Magistrados a una u otra jurisdicción se llevará a efecto conforme a las normas vigentes para la provisión de destinos. No obstante, tendrán preferencia por una sola vez en cada una de las poblaciones antes mencionadas los Magistrados que desempeñen sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de